



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 5907 del 13 de febrero de 2006

Bogotá D. C.

Señor
GUSTAVO TORRES DAVID
Coordinador O.I.B.
COSMITET LTDA
Calle 7 No. 35 – 77 B
El Templete
Cali – Valle del cauca

ASUNTO: Transporte - Régimen seguridad social

Damos respuesta a su petición efectuada a través del email de fecha 30 de enero de 2006, con relación a los contratos de los conductores y afiliación al régimen de seguridad social. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 36 de la Ley 336 de 1996, establece que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Sobre la contratación de estos conductores el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 establecía que:

“El contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva,

pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados será solidariamente responsables”.

De igual manera, el artículo 39 de la Resolución número 779 de 1964, fija que además de los requisitos generales, las empresas (de transporte) quedan obligadas respecto a los propietarios y conductores de los vehículos recibidos en administración a: Celebrar en calidad de patrono, contrato de trabajo con el conductor del vehículo recibido en administración y cualquier otra modalidad de explotación con la cual se desvirtúe el contrato de trabajo, sea la forma de arrendamiento del vehículo o similares, es admisible.

En el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 21 del Decreto 1393 de 1970, obligaba a las empresas de transporte a contratar por sí misma el personal asalariado (conductores) sin perjuicio de la solidaridad establecida en la Ley 15 de 1959.

De la anterior normatividad se puede concluir que sólo es procedente que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor contraten en forma directa los conductores de sus equipos.

De esta manera el legislador previó mayor protección a los trabajadores con las prestaciones económicas y lo más importante que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, es preciso señalar que la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte y el Decreto 172 de 2001, mediante el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual en vehículos taxi obliga a las empresas contratar directamente a los conductores de los equipos.

Así mismo el artículo 36 de la citada ley establece que la jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Por lo tanto, el Código Sustantivo y Procesal del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares y el competente para conocer los asuntos laborales y las controversias que se generen en torno al contrato laboral, es el Ministerio de la Protección Social.

Sobre el particular el Ministerio de Protección Social – Dirección General de seguridad Económica y Pensiones – Grupo Régimen Contributivo y Riesgos Profesionales emitió concepto sobre el tema mediante el oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 43362 del 23 de agosto de 2005, en el que se concluye lo siguiente:

“El Decreto 1703 de 2002 establece en el artículo 26, que para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al sistema general de seguridad social en salud, las empresas o cooperativas a la cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán por que tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud – EPS, **en calidad de cotizantes**; cuando detecten el incumplimiento de la obligación aquí establecida, deberán informar a la superintendencia nacional de salud para lo de su competencia”.

“En este orden de ideas, se tiene que por expresa disposición de la Ley 15 de 1979, entre la empresa operadora de transporte y el conductor debe existir un contrato verbal o escrito y por ende, se concluye que la empresa debe afiliar al conductor al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como trabajador dependiente, al Sistema general de Pensiones y al de Riesgos Profesionales y pagar las respectivas cotizaciones, en los términos establecidos en las normas que regulan cada uno de lo sistemas”.

Así las cosas, las normas obligan para que entre la empresa operadora de transporte y el conductor exista un contrato de trabajo, donde la empresa debe afiliarlo al régimen de salud, al de pensiones, riesgos profesionales y pagar sus respectivas cotizaciones, así como vigilar y constar que estos cuentan con licencia de conducción vigente

y apropiada para el servicio, con el fin de verificar que el conductor sea una persona idónea para la operación de los equipos, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica